

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y á fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion. = Núm. 199.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me han comunicado con fecha 23 del actual las tres circulares siguientes:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Península de órden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue. = La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo día de 1836 se mandó que los ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real órden de 31 de Julio de 1838, espedita para facilitar la egecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa Religion. = Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extranjeros, que, manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno, en el deber y con el desco

de remediarlos, encargó á una comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen; y la comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público. = Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los exclaustros D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nufiez trajeron de Roma dos breves de dispensacion para ordenarse de presbíteros; que las peticiones para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la diócesis, ni por el general dependiente de la Secretaría del Despacho de Estado; que obtenidos, no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos breves, señalándose la persona indiciada de este delito en un Religioso español que hacia de agente de peticiones intruso en Roma. = Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavia mayor de no haberse presentado los breves al pase ó exequatur Regio, el Gobernador que era entonces del obispado de Málaga D. Manuel Díez de Tejada, desentendiéndose de lo que espresamente disponen las leyes del Reino, y arrojando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los breves, los cumplimentó, y egecutó en lo que estaba de su parte; y espidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al presbiterato cuando no tenian la edad necesaria segun los cánones. = Muchos meses despues se solicitó el exequatur, y los breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas, pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El Tribunal Supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en

consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del Reino, despues de un maduro examen, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II decreta lo siguiente.

Artículo 1º Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, gobernadores y demas prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 por preisdos extranjeros p por los que seguian la causa del Pretendiente, sino fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes disminorias de su propio diocesanio.

Art. 2º Procederán tambien á formar notas suficientemente espresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenación de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3º La disposición del artículo 1º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de cóngrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seculares para todos los efectos civiles, salvo empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5º Los alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los ordinarios diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recojerán y remitirán á los mismos diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1º que habiten en los pueblos ó términos en que egercen su autoridad.

Art. 6º Los Jefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atencion.

Art. 7º Si alguno de aquellos á quienes se recojen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en pais extranjero, recurrirá al Gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al prelado diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó exequatur Regio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1º

Art. 9º D. Manuel Díez de Tejada, Gobernador que fué del obispado de Málaga, y los exclaustros D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez serán estrañados de estos Reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1778. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 11 de Abril de 1841. = A D. Alvaro Gomez Becerra. = De órden de la Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1841. = Alvaro Go-

mez. = De órden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Peninsula lo siguiente. = Las tentativas de la curia romana para invadir la potestad temporal y para egercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respeto de los legisladores españoles al Padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nacion, mantener ilesas las prerogativas del poder Real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los curiales que con el pretesto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca D. Carlos III, fue fecundo en sábias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no ooriesen ni fuesen egecutados sin obtener antes el pase ó exequatur Regio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion encargó á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas justicias por punto general, que sin consentir su uso y egecucion, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que viñeren de la curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase. Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los Españoles. Así se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extranjeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos. Considerado todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, título 3.º libro 2.º de la Novísima Recopilacion, los Jueces de primera instancia, y los Alcaldes constitucionales, no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobier-

no, y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando sólo los reservados de penitenciaria, y remitiendo también originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.^o Que las Audiencias y los Gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descbidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes.

3.^o Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores diocesanos, Provisores, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores. De órden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841. = Alvaro Gomez. = Lo que traslado á V. S. de órden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. — Las leyes del Reino prohiben expresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominacion ni aun con pretestos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorizacion y consentimiento del Gobierno, encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. También prohiben las leyes que los extranjeros hagan costaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin tener previamente Real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociacion con el título de la *Propagacion de la Fé*, que nacida en Lion de Francia, y teniendo allí su junta directiva, ha encontrado apoyo y proteccion en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun Prelado, que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exhortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditacion que exige su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.^o Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la *Propagacion de la Fé*.

2.^o Que las autoridades así civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.

3.^o Que impidan también la introduccion y circulacion de sus escritos y papeles.

4.^o Que los Jueces y Alcaldes procedan á ocupar y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquier parte que se hallen.

5.^o Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo Ministerio.

6.^o Que las Audiencias y Gefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y egecute como corresponde. De órden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841. = Alvaro Gomez. = Lo que traslado á V. S. de órden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidat, y á fin de que los Alcaldes no solo den el mas puntual y exacto cumplimiento en la parte que les toca, bajo la mas estrecha responsabilidad, á lo que se previene, si no que pongan en conocimiento de este Gobierno político cuanto pueda ocurrir en contravencion á estas disposiciones, para adoptar en su oista las medidas que sean conducentes. Leon 30 de Abril de 1841. = José Perez.

LEONESES:

Si meditaís y reflexionáis bien la alta importancia de las tres precedentes resoluciones de la Regencia provisional del Reino, encontrareis en ellas los datos mas convincentes para desmentir á los que escudándose con el sagrado carácter de una Religion que profesian, pretenden haceros creer que las actuales instituciones la socavan por sus cimientos. Católicos han sido siempre los reyes de España: con este título se han honrado y distinguido. Empero por lo mismo pará corresponder á él, sostener la Religion y mantener la paz en sus dominios, han tenido en todos tiempos que dictar leyes represivas de los abusos que queria introducir la curia romana, análogas á sus facultades y al real Patronato que han ejercido y ejercen sobre las iglesias de España. Ninguna de estas ideas son nuevas, nada de ello hay en las anteriores disposiciones de la Regencia. Estas no hacen mas que recordar el cumplimiento y renovar la observancia de medidas consignadas en nuestros códigos, que se pierden en la mas remota antigüedad. El modo de hacer la provision de los Beneficios eclesiásticos, y la presentacion de las prebendas de mas alta gerarquía; la necesidad de que para que puedan correr válidamente las Bulas pontificias hayan de obtener el pase de los Tribunales competentes; la prohibicion de cofradías bajo cualquier título ó pretesto que no hayan merecido la superior aprobacion sin tener nada de novedad, debieron precisamente su origen á evitar abusos, contener exigencias, y cierto carácter de preponderancia con que querian alzarse algunas clases, con no menos desdoro de las prerogativas reales, que de la Religion santa que profesamos. Leoneses, imbuidos bien en estas ideas, con ellas tranquilos y sosegados en vuestras creencias podeis contestar á los que pretendan fascinaros y arredraros. Deber mio es haceros ostensible la verdad; deber mio libertaros de los lazos que intentan tenderos para reirse y burlarse despues de vuestra credulidad; pero deber mio también someter al imperio de las leyes á los que, desatendiendo mi voz, ó propalen expresiones alarmantes y trastornadoras del orden en cualquier sentido ó bajo cualquier pretesto, ó sabiéndolas, no las denuncien á la autoridad competente. En esto, en la propagacion de papeles, existencia de cofradías ó cualquiera otra de las cosas que contienen, prohiben y prescriben las tres repetidas disposiciones de la Regencia.

cia, me hallareis inexorable; porque sin ejercer en ellas el mayor rigor, ni podia cumplir mis obligaciones, ni hacer vuestra felicidad, que es la que me ha servido de norte desde que el Gobierno se dignó conferirme el man-

do de esta provincia, sin lo cual, ni correspondieria á la confianza que le merecí, ni al aprecio á que os hacen acreedores vuestras virtudes. Leon 30 de Abril de 1841. José Perez.

Número 200.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Contribucion extraordinaria de Guerra de 180 millones.

Año de 1841.

Sigue el estado en que se demuestra la base adoptada para los repartimientos, los cupos de los pueblos, riqueza imponible y tanto por 100 á que sale gravada que dió principio en el Boletin oficial número 17.

AYUNTAMIENTOS.	Base adoptada para el repartimiento por la Diputacion provincial.		Cupo correspondiente á cada pueblo.		Utilidades reguladas por la riqueza.		Tanto por 100.	
	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.
<i>Ayuntamiento de Gordoncillo.</i>								
Gordoncillo.	22211	664	9135	326	47487	3400	20	10
Carbajal de Fuentes.	33814	618	9798	301	32820	2600	30	20
Fuentes.	11433	24	4696	276	22330	1800	21	17
Campasar.	24008	420	9879	203	26910	?	27	12
<i>Ayuntamiento de Sueros.</i>								
Sueros.	4038	611	1660	303	16835	1030	10	30
Quintana de Cepeda.	2331	188	959	92	9725	785	10	12
Riofrio.	2531	96	630	46	5760	?	12	?
Ferreras y Morriondo.	2312	81	950	38	6700	?	15	?
Castroabano y la Veguellina.	1830	187	752	91	8525	850	9	11
Donillas.	947	53	388	24	4000	306	10	8
Castrillos.	1736	146	712	71	7275	500	10	14
B. Feliz y Escudero de las Landeras.	2803	102	1152	60	10239	?	12	14
Ponjos.	950	61	390	29	3000	270	13	17
Palacios mil.	1553	58	638	28	4616	351	14	8
Oliegos.	847	87	348	42	4437	600	8	7
Villarmeriel.	1500	68	617	33	6580	?	10	23
Villameca.	1318	76	542	37	5506	416	10	9
<i>Ayuntamiento de Fresno de la Vega.</i>								
Fresno de la Vega.	27667	1279	11383	633	24896	?	27	?
Campo de Villavidel.	10670	450	4388	219	13550	?	33	?
Villavidel.	3576	360	1463	174	8361	?	18	?
Javares.	5812	120	2389	55	9042	?	28	8
Cabreros.	19532	17	8035	235	29355	?	28	?
Gigosos.	11619	17	4780	65	12778	?	38	?
Cubillas.	14945	350	6148	170	19916	?	32	12
<i>Ayuntamiento de Santiago Millas.</i>								
Santiago Millas.	5603	8426	2304	4191	16800	21381	14	20
Val de S. Lorenzo.	6969	2855	2865	1406	20875	10250	14	14
Val de S. Roman.	6202	531	2551	244	18592	1238	14	14
Valdespino.	4922	1566	2024	732	12900	4675	16	16
Oteruelo.	2599	390	1068	174	6810	1175	16	15
Laguna de Somoza.	8300	2574	3414	1266	19350	7175	18	18
Morales del Arcediano.	1582	157	650	57	3700	312	18	19
Piedralva.	3002	290	1234	174	7863	1175	16	15

Leon 4 de Mayo de 1841. — Joaquín H. Izquierdo.

ANUNCIO.

En día 22 de Abril último se extravió del pueblo de Viego, Partido de Riaño una yegua de seis cuartas y media de alzada, poco mas ó menos, pelo cano obscuro, la cabeza un poco mas clara, y errada de las manos: se suplica al que la haya hallado la entregue á Francisco Perez vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE PEDRO MISON.